



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7941-2006-AA/TC
LIMA
MARIO ALBERTO MEJÍA TELLO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 7941-2006-AA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Alberto Mejía Tello contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 16 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de octubre de 2003, interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Director de Personal de la misma institución, a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Directoral N.º 786-1996-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de febrero de 1996, a través de la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; (ii) la Resolución Directoral N.º 3342-97-DGPNP/DIPER; y, (iii) la Resolución Ministerial N.º 1686-2003-IN/PNP, que declararon infundados los recursos impugnativos interpusos por el recurrente. En consecuencia, solicita se le reincorpore a la situación de actividad, con el mismo grado y beneficios que ostentaba antes de la violación de sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, así como el pago de sus beneficios y remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda y propone las excepciones de caducidad de la acción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular, conforme a los dispositivos legales vigentes. Alega, asimismo, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, habiéndose sujetado el procedimiento administrativo disciplinario a lo dispuesto en la Ley, y que las sanciones administrativas disciplinarias por faltas son independientes de los delitos en que el actor pueda haber incurrido.

El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por considerar que no resulta razonable mantener vigente una medida disciplinaria cuando existe resolución judicial definitiva y consentida que establece la inocencia del recurrente respecto a los mismos hechos. Finalmente declaró improcedente el extremo referido al pago de remuneraciones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto lesivo antes del acto de notificación, su demanda de amparo fue interpuesta habiendo vencido en exceso el plazo legal, el mismo que comenzó a transcurrir desde dicho momento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El recurrente solicita se deje sin efecto legal y se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 786-1996-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de febrero de 1996, a través de la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 3342-97-DGPNP/DIPER y la Resolución Ministerial N.º 1686-2003-IN/PNP. Alega la vulneración de la prohibición de la doble sanción por un mismo hecho y de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, al trabajo; y considera que la demanda debe declararse fundada y ordenarse su reincorporación en el mismo grado, con los mismos beneficios ostentados, debiendo reconocerse el abono del tiempo de servicios, el periodo de tiempo que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantuvo en situación de disponibilidad, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y de todos los demás beneficios que le corresponden.

Análisis del Caso Concreto

2. Se advierte de la Resolución Directoral N.º 786-96-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de febrero de 1996, que el recurrente, junto con otros efectivos policiales, fue pasado a la situación de disponibilidad por “*existir evidencias de irregulares intervenciones policiales a narcotraficantes, recibiendo dinero para ocultar maliciosamente las incautaciones y posterior comercialización de Pasta Básica de Cocaína*”.
3. En efecto, dicho proceso disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción ante la Segunda Sala Penal Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, por delito de tráfico ilícito de drogas y otros, siendo absuelto el recurrente mediante sentencia de fecha 20 de setiembre de 2002 (fojas 53 a 100). Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto se absolió al recurrente en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.
4. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón, la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal.
5. Por otro lado, el actor afirma que la misma conducta que motivó su pase a la situación de disponibilidad, ya había sido sancionada en una primera oportunidad con 15 días de arresto de rigor, circunstancia que implicaría una afectación del principio-derecho *non bis in idem* (Artículo 2, numeral 24, de la Constitución). Sin embargo, a fojas 101, obra la Devl. N.º 180-94-DINOES PNP/SM-DJ, de fecha 24 de noviembre de 1994, que dispone: “(...) se omite en sancionar al personal PNP, quienes se encuentran con detención definitiva en el CRAS. de Leoncio Prado-Tingo María desde abril de 1994 por disposición del Sr. Juez Instructor Penal de Leoncio Prado”, de manera que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de dicha sanción (por ejemplo, mediante un acta de excarcelación), por lo que no se comprueba la existencia de vulneración al derecho fundamental antes referido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo, la sanción concerniente al pase a retiro no tiene como sustento los hechos por los que el demandante fuera absuelto en la vía penal, sino la aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N° 745, que ordena el pase a la Situación de Retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (2) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad, como ha ocurrido en el caso de autos, pues la Resolución Directoral que dio pase al recurrente a la situación de disponibilidad fue emitida en el año 1996, y es recién en el año 2003 que se interpone la demanda de amparo, cuando el recurrente habría cumplido dos años en situación de disponibilidad el año 1998.

7. Finalmente, consideramos pertinente señalar que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objetivo la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7941-2006-AA/TC
LIMA
MARIO ALBERTO MEJÍA TELLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Alberto Mejía Tello contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 16 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

1. El recurrente, con fecha 30 de octubre de 2003, interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Director de Personal de la misma institución, a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Directoral N.º 786-1996-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de febrero de 1996, a través de la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; (ii) la Resolución Directoral N.º 3342-97-DGPNP/DIPER; y, (iii) la Resolución Ministerial N.º 1686-2003-IN/PNP, que declararon infundados los recursos impugnativos interpuestos por el recurrente. En consecuencia, solicita se le reincorpore a la situación de actividad, con el mismo grado y beneficios que ostentaba antes de la violación de sus derechos constitucionales, así como el pago de sus beneficios y remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.
2. El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda y propone las excepciones de caducidad de la acción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular, conforme a los dispositivos legales vigentes. Alega, asimismo, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, habiéndose sujetado el procedimiento administrativo disciplinario a lo dispuesto en la Ley, y que las sanciones administrativas disciplinarias por faltas son independientes de los delitos en que el actor pueda haber incurrido.
3. El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por considerar que no resulta razonable mantener vigente una medida disciplinaria cuando existe resolución judicial definitiva y consentida que establece la inocencia del recurrente respecto a los mismos hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente declaró improcedente el extremo referido al pago de remuneraciones devengadas.

4. La recurrente, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto lesivo antes del acto de notificación, su demanda de amparo fue interpuesta habiendo vencido en exceso el plazo legal, el mismo que comenzó a transcurrir desde dicho momento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita se deje sin efecto legal y se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 786-1996-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de febrero de 1996, a través de la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 3342-97-DGPNP/DIPER y la Resolución Ministerial N.º 1686-2003-IN/PNP. Alega la vulneración de la prohibición de la doble sanción por un mismo hecho y de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, al trabajo; y considera que la demanda debe declararse fundada y ordenarse su reincorporación en el mismo grado, con los mismos beneficios ostentados, debiendo reconocerse el abono del tiempo de servicios, el periodo de tiempo que se mantuvo en situación de disponibilidad, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y de todos los demás beneficios que le corresponden.
2. Se advierte de la Resolución Directoral N.º 786-96-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 19 de febrero de 1996, que el recurrente, junto con otros efectivos policiales, fue pasado a la situación de disponibilidad por *"existir evidencias de irregulares intervenciones policiales a narcotraficantes, recibiendo dinero para ocultar maliciosamente las incautaciones y posterior comercialización de Pasta Básica de Cocaína"*.
3. En efecto, dicho proceso disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción ante la Segunda Sala Penal Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, por delito de tráfico ilícito de drogas y otros, siendo absuelto el recurrente mediante sentencia de fecha 20 de setiembre de 2002 (fojas 53 a 100). Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto se absolió al recurrente en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.
4. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal.

5. Por otro lado, el actor afirma que la misma conducta que motivó su pase a la situación de disponibilidad, ya había sido sancionada en una primera oportunidad con 15 días de arresto de rigor, circunstancia que implicaría una afectación del principio-derecho *non bis in ídem* (Artículo 2, numeral 24, de la Constitución). Sin embargo, a fojas 101, obra la Devl. N.º 180-94-DINOES PNP/SM-DJ, de fecha 24 de noviembre de 1994, que dispone: “(...) se omite en sancionar al personal PNP, quienes se encuentran con detención definitiva en el CRAS. de Leoncio Prado-Tingo María desde abril de 1994 por disposición del Sr. Juez Instructor Penal de Leoncio Prado”, de manera que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de dicha sanción (por ejemplo, mediante un acta de excarcelación), por lo que no se comprueba la existencia de vulneración al derecho fundamental antes referido.
6. Asimismo, la sanción concerniente al pase a retiro no tiene como sustento los hechos por los que el demandante fuera absuelto en la vía penal, sino la aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N° 745, que ordena el pase a la Situación de Retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (2) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad, como ha ocurrido en el caso de autos, pues la Resolución Directoral que dio pase al recurrente a la situación de disponibilidad fue emitida en el año 1996, y es recién en el año 2003 que se interpone la demanda de amparo, cuando el recurrente habría cumplido dos años en situación de disponibilidad el año 1998.
7. Finalmente, consideramos pertinente señalar que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objetivo la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)